



La Junta Directiva de la Universidad de Oriente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción I, del Decreto Número 628, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 21 de diciembre del año 2005, por el que se crea la Universidad de Oriente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto Número 628 publicado el 21 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se crea la Universidad de Oriente, ésta es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, de interés público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación, que tiene por objeto general impulsar, ofrecer, impartir y consolidar la educación superior en sus niveles de profesional asociado, licenciatura y postgrado, así como organizar, fomentar y realizar investigación científica, humanística y tecnológica; y realizar difusión cultural que contribuya a impulsar, fortalecer, diversificar y equilibrar el desarrollo regional, estatal y nacional.

SEGUNDO. Que la visión del Poder Ejecutivo del Estado respecto a la educación superior es que ésta apoya el desarrollo económico y social de Yucatán con la formación de capital humano a través de una oferta educativa diversificada y pertinente, y con procesos de generación de conocimiento que permiten garantizar el desarrollo sustentable, el bienestar social y la renovación cultural.

TERCERO. Que en términos de las cláusulas décima segunda y décima tercera del Convenio de Coordinación para la creación, operación, consolidación y apoyo financiero de la Universidad de Oriente, suscrito entre el Gobierno Federal y Gobierno del Estado de Yucatán, la Universidad de Oriente debe contar con un Consejo Académico y de Calidad que vigile el funcionamiento de los procesos que se desarrollan en la Universidad de Oriente, como parte de su sistema de calidad.



CUARTO. Que en este sentido, resulta necesario expedir un ordenamiento que regule la organización y funcionamiento del Consejo Académico y de Calidad de la Universidad de Oriente.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

**REGLAMENTO DEL CONSEJO ACADÉMICO Y DE CALIDAD
DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE**

Índice

CAPÍTULO I.....	3
Disposiciones generales.....	3
CAPÍTULO II.....	4
De la integración del Consejo Académico y de Calidad.....	4
CAPÍTULO III.....	5
De las atribuciones del Consejo.....	5
CAPÍTULO IV.....	6
De la elección de los consejeros y las consejeras.....	6
CAPÍTULO V.....	9
De la instalación del Consejo Académico y de Calidad.....	9
CAPÍTULO VI.....	9
De las sesiones.....	9
CAPÍTULO VII.....	13
De las suplencias, reemplazos y sustituciones.....	13
CAPÍTULO VIII.....	14
De las comisiones.....	14
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	16



CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto normar la integración, operación y funcionamiento del Consejo Académico y de Calidad de la Universidad de Oriente.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Consejo:** el Consejo Académico y de Calidad de la Universidad de Oriente;
- II. **Consejeros(as):** las y los integrantes del Consejo Académico de Calidad de la Universidad de Oriente;
- III. **Decreto de Creación:** el Decreto Número 628, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 21 de diciembre del año 2005, por el que se crea la Universidad de Oriente;
- IV. **Director(a) Académico(a):** el/la Directora(a) Académico(a) de la Universidad de Oriente;
- V. **Director(a) Administrativo(a):** el/la Directora(a) Administrativo(a) de la Universidad de Oriente;
- VI. **Universidad:** la Universidad de Oriente;
- VII. **Presidente:** el/la Presidente del Consejo;
- VIII. **Rector:** el/la Rector(a) de la Universidad;
- IX. **Reglamento:** el Reglamento del Consejo, y
- X. **Secretario(a):** el/la Secretario(a) del Consejo.

Artículo 3. El Consejo se regirá de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de creación de la Universidad, por este Reglamento y por los demás acuerdos, políticas y lineamientos que emita la Junta Directiva y el/la Rector(a) de la Universidad.

Artículo 4. El Consejo es un órgano de apoyo y consulta de la Junta Directiva y del Rector(a) de la Universidad, en la toma de decisiones de naturaleza académica y en materia de calidad.

see

CAPÍTULO II

De la integración del Consejo Académico y de Calidad

Artículo 5. El Consejo se integra de la siguiente manera:

- I. El/la Rector(a), quién lo presidirá;
- II. El/la Directora(a) Académico(a);
- III. El/la Directora(a) Administrativo(a);
- IV. Los Coordinadores y Coordinadoras de Carrera;
- V. Un/una Representante del Personal Académico por cada programa educativo;
- VI. Dos miembros de reconocido prestigio en alguno de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica o económica de la región o del país, y
- VII. Un(a) estudiante representante por cada uno de los programas académicos de la Universidad.

Artículo 6. El Consejo contará con un(a) Secretario(a) que será electo(a) por el/la Presidente, de entre los/las directores(as) señalados(as) en las fracciones II y III del artículo anterior, en la sesión de integración de dicho órgano.

Artículo 7. Los y las representantes del personal académico durarán en su cargo dos años, pudiendo ser electos(as) por una sola vez en el desempeño del mismo. Las y los representantes de los y las estudiantes, durarán en su cargo un año y no podrán reelegirse.

El/la Rector(a) y los/las directores(as) serán miembros del Consejo el tiempo que duren en su cargo como personal de la Universidad.

Artículo 8. Las ausencias del Presidente serán suplidas por el/la directora(a) que éste(a) designe para tal efecto. Los/las demás consejeros(as), en un plazo de cinco días siguientes al de la sesión de integración del Consejo, deberán designar un(a) suplente, quien los/las sustituirá en sus ausencias y tendrá los mismos derechos y obligaciones en la sesión.

Artículo 9. Los cargos de los/las consejeros(as) son de carácter honorífico, personal e intransferible, por lo que sus miembros no recibirán ninguna retribución económica por el desempeño de los mismos.





Artículo 10. Las personas morales que sean miembros del Consejo serán representadas por la persona física que ostente su representación legal o la que designen para tal efecto.

CAPÍTULO III

De las atribuciones del Consejo

Artículo 11. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la formulación de las disposiciones que regulen la vida académica de la Universidad;
- II. Colaborar en el estudio, elaboración y modificación de los planes y programas de estudio contemplados en el Decreto de Creación, y proponer la inclusión de nuevas carreras;
- III. Proponer los procesos de gestión y de calidad para implementar en la Universidad a fin de certificar sus programas académico-administrativos, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas y sus equivalentes internacionales;
- IV. Elaborar el plan estratégico de la Universidad;
- V. Elaborar las propuestas de presupuesto y su programación anual;
- VI. Proponer a la Junta Directiva, las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad;
- VII. Proponer a la Junta Directiva los proyectos de la estructura orgánica y académica de la Universidad;
- VIII. Proponer a la Junta Directiva los proyectos de planes y programas de estudio en sus distintos niveles y modalidades;
- IX. Vigilar que los procesos académicos y administrativos de la Universidad se desarrollen conforme a las disposiciones correspondientes;
- X. Proponer a la Junta Directiva el Código de Ética de la Universidad, así como sus adecuaciones;
- XI. Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- XII. Sugerir a la Junta Directiva el otorgamiento de grados honoríficos, reconocimientos y estímulos a los alumnos de la Universidad, y

see

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

De la elección de los consejeros y las consejeras

Artículo 12. Los consejeros y las consejeras señalados(as) en el artículo 5 fracción V de este Reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener nacionalidad mexicana;
- II. Pertenecer al área académica a cuyos docentes pretenda representar;
- III. Estar en funciones a la fecha de su designación;
- IV. Ser empleado(a) de tiempo completo en actividades académicas;
- V. Formar parte del personal académico de tiempo indeterminado en su caso;
- VI. Tener antigüedad mínima de dos años en la Universidad, y
- VII. No ser dirigente político, religioso o sindical en la Universidad.

Artículo 13. Los consejeros y consejeras señalados(as) en el artículo 5 fracción VII de este Reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener nacionalidad mexicana;
- II. Estar inscritos como estudiantes regulares de la Universidad a la fecha de su designación;
- III. Estar cursando por lo menos el segundo cuatrimestre de la carrera y no estar en el último cuatrimestre de la misma;
- IV. Tener promedio mínimo de 9 en el ciclo lectivo anterior, y
- V. No formar parte del personal académico o administrativo de la Universidad.

Artículo 14. El proceso electoral se realizará cada dos años dentro de los dos primeros meses del año escolar que corresponda, para los representantes académicos y cada año para las y los estudiantes, dentro del horario de labores, en las instalaciones de la Universidad.





Artículo 15. El/La Secretario(a) con al menos treinta días hábiles de anticipación a la fecha de las elecciones, elaborará un padrón electoral de todas y todos los miembros del personal académico y del estudiantado, el que se publicará junto con la convocatoria de las elecciones.

Artículo 16. El/La Presidente convocará a elecciones cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la elección.

Artículo 17. La convocatoria contendrá:

- I. La fecha o fechas, el lugar y el horario en que se verificarán las elecciones;
- II. Los requisitos para ser candidatos(as);
- III. Los requisitos para votar;
- IV. La fecha, el lugar y la hora en que se realizará el cómputo de los votos;
- V. El plazo para resolver las inconformidades, cuando las hubiere, y
- VI. El plazo para dar a conocer los resultados de la elección.

Artículo 18. Para el registro de candidatas y candidatos a consejeros(as) se deberá señalar en la fórmula el nombre del propietario(a) y el de su suplente.

Los/Las candidatos(as) entregarán la documentación que establezca la convocatoria respectiva, en original y copia, en la Dirección Académica para que al momento de su registro sea verificada y devuelta.

Artículo 19. Las elecciones de las consejeras y de los consejeros representantes del personal académico y del estudiantado se llevarán a cabo en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

Artículo 20. En la elección podrán votar todos los y las estudiantes y los miembros del personal académico que aparezcan en el padrón electoral, se identifiquen al momento de la votación y que cumplan con los demás requisitos que establezca la convocatoria respectiva.

Artículo 21. Durante las elecciones, los candidatos, las candidatas y demás miembros de la comunidad Universitaria se conducirán con respeto hacia los y las demás. Preservarán las instalaciones de la Universidad y su propaganda se sujetará a las condiciones que establezcan la Junta Directiva y/o el Rector(a), y se fijará exclusivamente en los lugares autorizados para ello. El incumplimiento a estas disposiciones dará lugar a la anulación del registro de la fórmula.

Los candidatos y las candidatas deberán retirar y dejar limpios los lugares donde fijó su propaganda al término de las elecciones.

file



Artículo 22. El cómputo de los votos se efectuará dentro de las dos horas siguientes al cierre de las votaciones.

Una comisión integrada por dos miembros del personal académico y dos estudiantes efectuará el cómputo en reunión pública en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, al terminar hará la declaración de los resultados obtenidos.

Artículo 23. Las irregularidades o inconformidades motivadas por actos u omisiones efectuados durante las elecciones se podrán plantear ante el Secretario, hasta dos horas después del cierre de las votaciones.

Las inconformidades deberán presentarse por escrito y serán firmadas por el o los inconformes.

Artículo 24. El Consejo resolverá los recursos que se interpongan y sus resoluciones serán inapelables.

El/La Presidente, a través del Secretario(a) publicará y comunicará los resultados definitivos de las elecciones al Consejo en un plazo que no excederá de dos días hábiles a partir de la fecha en que se realice el cómputo de los votos.

La comisión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de este Reglamento, presentará al Consejo una copia del acta de elección, para conocimiento del pleno del mismo y para efecto de la instalación.

Artículo 25. Cuando se produzca un empate en la votación, el Consejo, simultáneamente a la publicación de los resultados, convocará a una nueva votación en la que participarán solamente las candidatas o los candidatos que empataron, éstas se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 26. El/La Secretario(a) levantará el acta de las elecciones que contendrá:

- I. Fecha, lugar y hora de instalación;
- II. Nombre de los candidatos, las candidatas y demás participantes;
- III. Constancia de la inspección y sellado de urnas;
- IV. Informe sobre las inconformidades presentadas y su resolución;
- V. Resultado del cómputo de votos, y
- VI. Resultados definitivos.

fel



El/La Presidente y el/la Secretario(a) firmarán el acta respectiva y llevarán un registro de las mismas.

Artículo 27. Los candidatos y las candidatas que resulten electos(as) como consejeros(as) iniciarán su período en la fecha de instalación del Consejo.

CAPÍTULO V

De la instalación del Consejo Académico y de Calidad

Artículo 28. El/La Presidente, inmediatamente después de la elección respectiva, convocará a sesión para el solo efecto de la instalación y toma de protesta de las y los nuevos miembros.

El quórum necesario para esta reunión será de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo.

Artículo 29. El/La Presidente tomará la protesta a los nuevos integrantes, de conformidad con los resultados del proceso electoral de que se trate y declarará legalmente instalado el Consejo.

CAPÍTULO VI

De las sesiones

Artículo 30. Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez por semestre lectivo. Las extraordinarias en cualquier tiempo, cuando el Presidente lo considere necesario o lo solicite por escrito una tercera parte de sus miembros.

Artículo 31. El consejo sesionará en las instalaciones de la Universidad, salvo causas de fuerza mayor.

Artículo 32. Las sesiones del Consejo serán públicas a menos que la mayoría de sus integrantes del Consejo determine lo contrario.

Artículo 33. Las convocatorias para las sesiones del Consejo serán emitidas por el/la Presidente, quien presidirá las sesiones y ejecutará los acuerdos del mismo.

Artículo 34. Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando así lo considere conveniente el/la Presidente o cuando lo solicite por escrito una tercera parte de sus miembros. En el segundo caso, el/la Presidente convocará a una reunión dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

fec

Artículo 35. Las convocatorias se harán por escrito y en ellas se especificará el lugar, la fecha y la hora en que se celebrará la reunión así como el orden del día propuesto. Se acompañarán de la documentación respectiva.

Artículo 36. La convocatoria, la orden del día y la documentación respectiva se entregarán personalmente a cada consejero en el domicilio registrado o en su lugar de trabajo, con al menos dos días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión, excepto que se trate de asuntos urgentes.

Artículo 37. Para celebrar la sesión en primera convocatoria, se requerirá la existencia de quórum y la presencia del Presidente. Habrá quórum con la presencia de la mitad más uno de los consejeros.

Artículo 38. El/La Presidente podrá declarar la inexistencia del quórum una vez transcurrido treinta minutos a partir de la hora convocada. Para emitir una segunda convocatoria por no haberse celebrado la reunión en la primera fecha convocada, el plazo de notificación será al menos tres días hábiles de anticipación y se podrá omitir la documentación.

La sesión, en segunda convocatoria, se celebrará con el número de miembros que concurren.

Artículo 39. Las sesiones se desarrollarán de acuerdo con el orden siguiente:

- I. Comprobación de asistencia y declaratoria de quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Lectura, y en su caso, aprobación del acta de la reunión anterior;
- IV. Desahogo de los asuntos contenidos del orden del día, y
- V. Asuntos generales.

Aprobado el orden del día no podrá ser modificado por lo que será impropio la incorporación y discusión de temas no previstos en el mismo.

Artículo 40. El/La Presidente del Consejo tiene la facultad de conducir las sesiones, para que éstas se desarrollen con fluidez y apegadas a lo establecido en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 41. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de las consejeras y los consejeros presentes, excepto en los temas establecidos en el artículo 42 de éste Reglamento. La votación será secreta, en aquellos casos que por su naturaleza así requiera y se solicite por cualquiera de las y los miembros presentes.



En ningún caso se tomarán en cuenta los votos de las o los miembros ausentes.

Artículo 42. Los acuerdos relativos a los siguientes asuntos, deberán aprobarse por mayoría calificada:

- I. La creación, adecuación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio de la Universidad;
- II. Las propuestas de reformas a las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general;
- III. Los dictámenes sobre proyectos relacionados con la modificación de los programas académicos de la Universidad que propongan la Junta Directiva o el/la Rector(a);
- IV. La propuesta de un manual de gestión y calidad para la certificación del sistema educativo de la Universidad;
- V. Los dictámenes correspondientes a las solicitudes de revalidación de estudios de tipo superior realizados en instituciones que no forman parte del sistema educativo nacional, y
- VI. Las propuestas que por disposiciones legales o reglamentarias exijan una mayoría calificada.

Artículo 43. Planteada alguna cuestión de la competencia del Consejo, el/la Presidente abrirá un registro hasta de tres oradores en pro y tres en contra, el/la Secretario(a) antes de comenzar la discusión, dará lectura de los nombres de las personas inscritas, el consejo podrá limitar el número de oradores, quienes deberán hacer uso de la palabra conforme al registro.

Artículo 44. Después de la participación de los oradores el/la Presidente preguntará si considera suficientemente discutido el punto, si es así, procederá a la votación. En caso contrario, continuará la discusión abriéndose nuevo registro de hasta tres oradores, al terminar su participación se procederá a la votación.

Artículo 45. Cuando se someta a consideración del Consejo el dictamen de alguna de las comisiones, los integrantes de éstas, sin necesidad de inscribirse en el registro de oradores, tendrán derecho preferente para defender el dictamen.

Artículo 46. Cuando la discusión se refiera a iniciativas o proyectos, se efectuará primero en lo general y luego en lo particular.

Artículo 47. El Consejo podrá determinar si un asunto es de obvia resolución, en cuyo caso se dispensarán los trámites y se procederá a la votación.





Artículo 48. La participación de las consejeras y los consejeros relativa a la discusión o exposición de cualquier asunto no podrá exceder de cinco minutos, a menos que por acuerdo de los miembros presentes mediante votación económica se conceda un tiempo mayor. El/La Presidente podrá hacer moción de orden o solicitar alguna explicación que se considere pertinente.

Se prohíben las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 49. La reclamación al orden y la negativa para participar procederán cuando:

- I. Se infrinjan disposiciones normativas de la Universidad;
- II. Se viertan injurias contra algún órgano o miembro de la comunidad Universitaria;
- III. Se traten asuntos ajenos a la competencia del Consejo, y
- IV. Sin permiso del Consejo, se insista en discutir un asunto resuelto en la misma sesión o en sesiones anteriores.

Artículo 50. El Consejo podrá, por mayoría de votos de las y los miembros presentes, constituirse en reunión permanente para concluir alguno o algunos de los asuntos pendientes, fijará el día, la hora y el lugar en que se reanudará la sesión.

Artículo 51. El/La Secretario(a) levantará el acta de la reunión, la cual contendrá los acuerdos de la misma. Una vez aprobada, se asentará en el libro de actas y será firmada por el/La Presidente y el/La Secretario(a).

Artículo 52. Corresponde al Secretario(a) el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Notificar las convocatorias y remitir a los consejeros los documentos relacionados con el orden del día;
- II. Certificar la existencia de quórum, una vez pasada la lista de asistencia;
- III. Realizar el cómputo de los votos emitidos para la aprobación de acuerdos;
- IV. Llevar el registro de asistencia de las consejeras y los consejeros, así como de las suplencias;
- V. Levantar las actas y elaborar los acuerdos de cada reunión;
- VI. Publicar oportunamente la relación de acuerdos, y

file

- VII. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 53. Las consejeras y los consejeros a que se refiere el artículo 5 fracciones V y VII, deberán mantener informados a sus representados de sus actividades en el Consejo, así como de los acuerdos que les competan.

CAPÍTULO VII

De las suplencias, reemplazos y sustituciones

Artículo 54. Quienes inicien una reunión, no podrán ser suplidos(as) o sustituidos(as), respectivamente, durante el desarrollo de la misma, a menos que se trate del Presidente.

Artículo 55. Cuando un consejero o consejera no pueda asistir a las sesiones, deberá notificarlo por escrito al Secretario(a), para que el suplente ocupe su lugar.

Artículo 56. Los consejeros y las consejeras serán reemplazados(as) por sus suplentes cuando:

- I. Dejen de cumplir alguno de los requisitos para ser consejero(a);
- II. Medie renuncia, muerte o incapacidad total o parcial, en el último caso, cuando impida su asistencia a las sesiones;
- III. Solicite licencia o permiso por un término mayor a dos meses, y
- IV. Deje de asistir, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas en el lapso de un año.

Artículo 57. Cuando un(a) representante propietario deje de serlo por cualquier causa, será reemplazado(a) por su respectivo suplente por lo que reste del período que le corresponda.

En caso de no existir suplente se procederá a convocar a elecciones extraordinarias de representante propietario(a) y suplente, a efecto de cubrir con la vacante.

Será improcedente esta elección cuando la vacante se produzca faltando menos de seis meses para la renovación del consejo, salvo cuando exista imposibilidad de quórum.

Artículo 58. El/La Presidente será sustituido en sus ausencias temporales por el/la Secretario(a), quien tendrá los derechos y obligaciones inherentes al cargo.





Artículo 59. En caso de ausencia del Secretario(a) o cuando éste(a) sustituya al Presidente, se elegirá de entre las consejeras y los consejeros a un(a) Prosecretario(a), quien conservará su derecho a voto y fungirá como Secretario(a) en tanto dure la ausencia.

CAPÍTULO VIII

De las comisiones

Artículo 60. El Consejo podrá integrar comisiones de entre sus miembros, así como nombrar los/las asesores(as) técnicos(as) necesarios(as), para el desempeño de sus funciones.

Se fijará un término para la conclusión de los trabajos y la entrega de los dictámenes de las comisiones.

Artículo 61. Las comisiones son órganos auxiliares del Consejo, podrán ser permanentes o especiales y se procurará que todos los representantes sean integrantes de alguna comisión.

Artículo 62. El Consejo contará con las siguientes comisiones permanentes:

- I. De legislación universitaria;
- II. De planes y programas de estudio;
- III. De calidad, y
- IV. De servicios educativos.

Artículo 63. Serán comisiones especiales las que integre el pleno del Consejo con dicho carácter.

Artículo 64. Sólo serán propuestos(as) como integrantes de las comisiones a las y los representantes presentes en la reunión o a los ausentes en la misma, que manifiesten su aceptación por escrito.

Los/Las suplentes y los/las sustitutos(as) no podrán ser designados(as) como integrantes de las comisiones.

Artículo 65. Los consejeros y consejeras podrán excusarse de participar en comisiones, pero no podrán renunciar a ellas una vez que hayan sido designados.

Artículo 66. Al integrar las comisiones, se procurará que en ellas exista representación de miembros con conocimiento del tema a tratar.

Handwritten signature



Artículo 67. Las comisiones tendrán un máximo de 4 integrantes y 2 asesores(as). Los asesores y las asesoras deberán gozar de reconocida competencia profesional en el tema de estudio de la comisión y serán designados(as) en la misma reunión en la que se integre. Se fijarán asimismo, los términos de su intervención.

Artículo 68. Las sesiones de las comisiones serán privadas, excepto cuando el Consejo decida que sean públicas.

Artículo 69. La primera reunión de las comisiones se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración.

Las y los integrantes y asesores(as) serán citados por el/la Secretario(a), por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de reunión.

Artículo 70. Las comisiones se reunirán con la frecuencia que sea necesaria y funcionarán válidamente con al menos la mitad más uno(a) de sus integrantes.

Artículo 71. En las comisiones el/la Secretario(a) fungirá como Coordinador(a) y estará facultado(a) para conducir las a fin de que los trabajos se desarrollen con orden y fluidez.

Artículo 72. El Coordinador podrá declarar la inexistencia de quórum una vez transcurridos treinta minutos a partir de la hora citada para la reunión de la comisión de que se trate.

Artículo 73. Las resoluciones de las comisiones se tomarán por el voto de la mayoría simple de los integrantes que asistan a la reunión respectiva.

Quienes voten en desacuerdo podrán expresar su voto particular en el respectivo dictamen.

Artículo 74. Las y los integrantes de las comisiones serán reemplazados cuando no asistan a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas.

Artículo 75. Las ausencias de las y los integrantes de las comisiones motivadas por ausencias definitivas en el Consejo, serán cubiertas por quien ocupe la representación o el cargo correspondiente.

En todo caso, el Consejo designará a un(a) nuevo(a) integrante.

Artículo 76. Las comisiones rendirán su dictamen dentro del plazo otorgado por el Consejo, a través del Presidente, quien lo someterá a aprobación del Consejo para su aprobación, en su caso.

El plazo para que las comisiones rindan su informe será prorrogable si existen causas que lo justifiquen.



Artículo 77. El/La Secretario(a) informará al Consejo del estado que guarden los trabajos de las comisiones.

Artículo 78. Las comisiones serán disueltas por el Consejo, en los casos siguientes:

- I. Por vencimiento del plazo, salvo que se decida prorrogarlo;
- II. Por incumplimiento del mandato;
- III. Por desaparición del motivo o la materia que originó el mandato;
- IV. Por falta de quórum en tres ocasiones consecutivas o cinco no consecutivas, y
- V. Por resolución del propio Consejo.

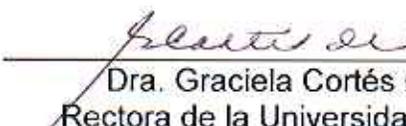
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por la Junta Directiva de la Universidad de Oriente.

SEGUNDO. Debido a su reciente creación la Universidad de Oriente no cuenta con Divisiones Académicas sino con departamentos por área de conocimiento, por lo que mientras se crean las Divisiones las atribuciones y obligaciones del Director de División Académica serán realizadas por el Jefe del Departamento que corresponda.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango emitidas por la Junta Directiva de la Universidad de Oriente, que se opongan a este Reglamento.

Aprobado por la Junta Directiva de la Universidad de Oriente, en su cuarta sesión ordinaria, llevada a cabo en la ciudad de Valladolid, municipio del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los 16 días del mes de diciembre de 2009.


 Dra. Graciela Cortés Camarillo
 Rectora de la Universidad de Oriente



